

RADICACIÓN 2022-452 EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA DEL ROSARIO PARRA RUBIANO VS. FREDY LIZCANO ACOSTA

JORGE ENRIQUE MENDEZ <jorgemendezabogado@gmail.com>

Vie 24/03/2023 4:09 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Sofia Matta Montero <dmp_abogada@yahoo.com>

Cordial Saludo:

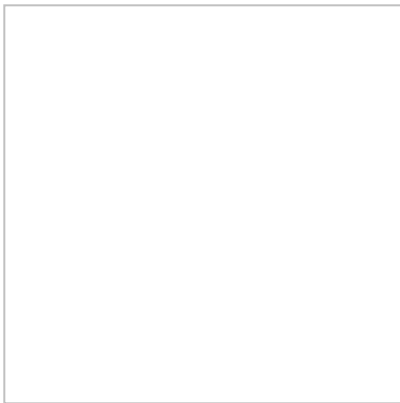
Comedidamente me permito allegar memorial interponiendo recurso en contra del mandamiento de pago junto con el respectivo poder en representación del señor FREDY LIZCANO ACOSTA.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MÉNDEZ

C.C.17.653.804 de Florencia.

T.P. 130.250 del C.S.J.



Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

REFERENCIA : **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: **DIANA DEL ROSARIO PARRA RUBIANO**

DEMANDADO : **FREDY LIZCANO ACOSTA**

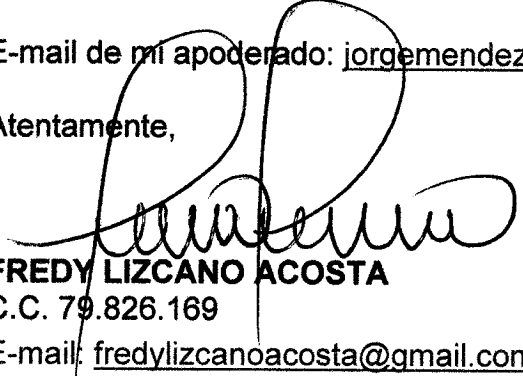
RADICACIÓN : **2022-452-00**

FREDY LIZCANO ACOSTA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.826.169, obrando en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con el debido respeto le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, persona igualmente mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.804, domiciliado en la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio con T.P. No. 130.250 del C.S.J., para que me represente como mi apoderado dentro del trámite ejecutivo de la referencia, contestando la demanda, interponiendo recursos, proponiendo excepciones y nulidades y en general llevando a cabo todos los actos necesarios para la defensa de mis intereses y derechos tanto de orden legal como constitucional.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, sustituir, retirar, recibir, transigir, cobrar costas y en general todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento del presente poder.

E-mail de mi apoderado: jorgemendezabogado@gmail.com

Atentamente,



FREDY LIZCANO ACOSTA

C.C. 79.826.169

E-mail: fredylizcanoacosta@gmail.com

Acepto:



JORGE ENRIQUE MÉNDEZ

C.C. 17.653.804 de Florencia

T.P. 130.250 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 159

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Girardot, compareció: FREDY LIZCANO ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079826169 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

159-1



d652c2cabf

24/03/2023 09:23:55

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de NINGUNO que contiene la siguiente información PODER.



MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA

Notaria primera (1) del Círculo de Girardot, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d652c2cabf, 24/03/2023 09:24:10



Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

REFERENCIA : **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: **DIANA DEL ROSARIO PARRA RUBIANO**

DEMANDADO : **FREDY LIZCANO ACOSTA**

RADICACIÓN : **2022-452-00**

JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.804 de Florencia, abogado en ejercicio con T.P. No. 130.250 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado Judicial del ejecutado **FREDY LIZCANO ACOSTA**, con el debido respeto acudo a este Despacho, en ejercicio del mandato conferido para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

PRIMERO: La señora **DIANA DEL ROSARIO PARRA RUBIANO**, formula ante este Despacho demanda ejecutiva de alimentos, pretendiendo cobrar cuotas supuestamente adeudadas desde el mes de agosto de 2009, las cuales totaliza en un valor de \$67.683.081.00 a capital y \$23.914.098.21 por concepto de intereses.

SEGUNDO: En el libelo introductorio, la demandante procede a desglosar los valores de los cuales surgen esas exorbitantes sumas, para lo cual procede a liquidar cuota por cuota empezando con la correspondiente al mes de agosto de 2009, incluyéndola como adeudada en contravía de lo afirmado en el hecho cuarto de la demanda en donde afirma que el señor **FREDY LIZCANO ACOSTA** pagó las cuotas alimentarias desde septiembre de 2006 hasta agosto de 2009, es decir que esta cuota ya se encuentra cancelada pero aun así en la liquidación la incluyen.

TERCERO: Ahora bien, en la liquidación que hace la demandante cuota por cuota en la cual liquida intereses legales, procediendo a capitalizar esos mismos intereses y como si lo anterior fuera poco va sumando los capitales de las cuotas, tomándolo como “nuevo capital” y sobre ese “nuevo capital” le calcula otra vez los intereses, en un ejercicio que no solamente resulta poco claro, sino contrario a las reglas de la legalidad sobre la forma de liquidar cualquier tipo de obligación dineraria.

CUARTO: Este honorable Despacho, libra mandamiento de pago en contra de mi mandante, por la totalidad de una supuesta suma adeudada de \$67.683.081.00, sin

advertir la falta de claridad y la abierta irregularidad en la forma en que la demandante formuló las pretensiones según su liquidación de las cuotas ejecutadas y procede a acoger y transcribir en la orden de apremio el valor totalizado por la parte demandante.

QUINTO: Este honorable Despacho debió haber inadmitido la demanda ya que, en salvaguarda de la legalidad del proceso, la demandante debió pedir mandamiento de pago por cada una de las cuotas, teniendo en cuenta que las mismas fueron pactadas de manera quincenal, especificando la fecha a partir de la cual debían exigirse los intereses para cada una de esas cuotas individualmente desglosadas y no simplemente totalizar un valor lo cual no solamente es incorrecto, confuso y arbitrario, sino que contraría la forma en que se deben exigir las obligaciones pactadas por instalamentos.

SEXTO: En virtud de lo anterior, la demanda formulada por la señora DIANA DEL ROSARIO PARRA RUBIANO, no cumple con los requisitos legales para que se hubiere librado mandamiento de pago, por lo cual debe este honorable Despacho inadmitirla y proceder a conceder el término para subsanarla a efectos de que se corrijan los defectos advertidos y que de esta forma el mandamiento de pago obedezca a la forma en la que se causan cada una de las obligaciones, con sus respectivos intereses individualmente liquidados y no totalizar simplemente un valor que no obedece a lo realmente adeudado por mi poderdante.

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito a su señoría, se REVOQUE el mandamiento ejecutivo, para en su lugar proceder a inadmitir la demanda por incumplimiento de los requisitos en cuanto a la forma de formular las pretensiones, al tratarse de obligaciones pactadas en instalamentos, con vencimientos individuales y por supuesto con causación de intereses diferenciales para cada una de esas cuotas.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en mi correo electrónico jorgemendezabogado@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Méndez', with a stylized flourish at the end.

JORGE ENRIQUE MÉNDEZ
C.C. 17.653.804 de Florencia
T.P. 130.250 del C.S.J.